

b) Los Tratados y Convenios multilaterales en los que España sea parte y los suscritos con Organismos internacionales que afecten al ordenamiento jurídico de este impuesto.

## CAPITULO II

### Hecho imponible

#### Art. 4.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la obtención de la renta por el sujeto pasivo.  
2. En el régimen de transparencia fiscal se entenderá obtenida la renta por la imputación del rendimiento al sujeto pasivo.

#### Art. 5.º Concepto de renta.

1. Componen la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos, más los incrementos y menos las disminuciones patrimoniales.  
2. Se consideran rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo:  
a) Los procedentes de las explotaciones económicas de toda índole de que sea titular.  
b) Los derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a una explotación económica.  
c) Los procedentes directa o indirectamente de las actividades que constituyan su objeto social o su finalidad específica.  
3. Se considerarán incrementos o disminuciones patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo, de acuerdo con lo prevenido en la Ley reguladora del Impuesto y en este Reglamento.

#### Art. 6.º Presunción de onerosidad de las prestaciones de servicios y del capital.

1. Las prestaciones de servicios y las de bienes en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario.  
2. En su caso, dichas prestaciones se estimarán por su valor normal en el mercado, entendiéndose por tal el precio que se habría acordado para la misma entre sujetos independientes.

#### Art. 7.º Supuestos que no constituyen renta.

1. Para la determinación de la base imponible no tendrán la consideración de partidas positivas las aportaciones de capital efectuadas por los socios o partícipes durante el ejercicio, ni la de partidas negativas las cantidades retiradas durante el mismo período por los propios socios o partícipes en concepto de reducción de capital, distribución de beneficios o reparto del patrimonio, ni las partidas fiscalmente no deducibles.  
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán aportaciones de capital realizadas por los socios las primas de emisión de acciones y las aportaciones que los mismos realicen para reponer el capital en virtud de lo dispuesto en los artículos 99 y 150.3 de la Ley de Sociedades Anónimas y supuestos análogos.

#### Art. 8.º Rendimientos de explotaciones económicas.

1. Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que, procediendo del trabajo y del capital conjuntamente o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.  
2. En particular, se incluirán entre dichos rendimientos los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, de construcción, comerciales, de servicios, extractivas, mineras, profesionales y artísticas.

#### Art. 9.º Rendimientos de elementos patrimoniales.

Se considerarán rendimientos la totalidad de las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y que no se hallen afectos a una explotación económica realizada por el mismo sujeto pasivo.

#### Art. 10. Rendimientos no comprendidos en los conceptos anteriores.

Se considerarán también rendimientos sujetos aquellos que, sin proceder de explotaciones económicas o de cesión de elementos patrimoniales, se deriven directa o indirectamente de las actividades que constituyan el objeto social o la finalidad específica del sujeto pasivo.

#### Art. 11. Rendimiento neto.

Se entenderá por rendimiento neto la diferencia entre el importe íntegro que obtenga el sujeto pasivo y las partidas cuya deducción resulte pertinente en cada caso, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto y del presente Reglamento.  
Los rendimientos netos, positivos o negativos, se computarán con su respectivo signo para la determinación de la renta del sujeto pasivo.

#### Art. 12. Afectación de elementos patrimoniales a las explotaciones.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una explotación económica:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la respectiva explotación o actividad.  
b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la explotación o actividad.  
c) Cualesquiera otros de contenido patrimonial que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

2. Asimismo se entenderán elementos afectos a una explotación económica los bienes cuyo uso o disfrute se ceda de modo habitual, siempre que su gestión requiera una organización empresarial propia o a través de terceros.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que parcialmente sirvan al objeto de la explotación económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte que realmente se utilice en la actividad de que se trate.

### SECCION PRIMERA. SUJETO PASIVO

#### Art. 13. El sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto todos aquellos sujetos de derechos y obligaciones con personalidad jurídica que no estén sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Además, tendrá la consideración de sujeto pasivo cualquier otra Entidad a la que las leyes reconozcan dicha cualidad.

3. Los sujetos pasivos de este Impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las palabras «Sociedades» o «Entidades» en el texto del presente Reglamento.

#### Art. 14. Obligación personal de contribuir.

Estarán sujetos por obligación personal los sujetos pasivos que sean residentes en España.

(Continuará.)

27205

RESOLUCION de 15 de octubre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dispone la celebración de la duodécima subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.1 de la Resolución de 18 de abril de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dictan normas en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los números 3.1, 4.3 y 7 de la Orden del Ministerio de Hacienda, de 3 de abril de 1982 sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982, esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Resolución:

1. Fecha de emisión de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la duodécima subasta: 29 de octubre de 1982.
2. Fechas de amortización de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la duodécima subasta: 29 de abril de 1983 y 28 de octubre de 1983.
3. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: 12 horas (una hora antes en las islas Canarias) del día 28 de octubre de 1982.
4. Fecha de resolución de la duodécima subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982: 28 de octubre de 1982.
5. Fecha y hora límite de pago de los pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: 13 horas del día 29 de octubre de 1982.

Madrid, 15 de octubre de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

27206

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2278/1982, de 12 de agosto, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y quesosón).

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 18 de septiembre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 25072, columna correspondiente a Mercancías, línea 57, donde dice: «kilogramos de peso neto para los ordinarios de países conve-», debe decir: «kilogramos de peso neto para los originarios de países conve-».